

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 64.

TEGUCIGALPA, MARZO 10 DE 1890.

NÚMERO 631.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto de instalación del Congreso Nacional.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo concediendo licencia al Coronel Don Carlos D. Beyer

JUSTICIA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud presentada por Don Miguel R. Dávila, en representación de Don Francisco Jesús Madrid.

HACIENDA.—Acuerdo permitiendo al Señor Catarino Morales la exportación de cincuenta cargas de tabaco en rama.

GUERRA.—Acuerdo resolviendo una solicitud de la Señora Manuela Ochoa.—Acuerdo concediendo un mes de licencia al Jefe del distrito de La Esperanza.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL.

En la causa instruída al Sub-Teniente Cruz Castillo, por homicidio frustrado en Enrique Pavón.—En la militar instruída contra el Teniente Wenceslao Cáliz, por abuso de autoridad.—En la sumaria creada con el objeto de averiguar el autor de una lesión, inferida á Miguel Pérez (h.).—En la causa instruída á Miguel Pérez (h.), por el delito de amenaza.—En la causa instruída contra Miguel Pérez (h.), por el delito de amenazas.—En la causa instruída contra Francisco Silva Alonso, por el delito de hurto.—En la causa instruída con el objeto de averiguar el autor del delito de ultraje al culto católico.—En la militar instruída contra el Sub-Teniente Juan Cantarero, por deserción, consistente en varias faltas consecutivas á los ejercicios doctrinales.—En la militar seguida al miliciano Encarnación Flores, por desobediencia.

AVISOS OFICIALES.

LIQUIDACION GENERAL de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Diciembre de 1889.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto de instalación del Congreso Nacional.

DECRETO NÚMERO 1.º

Los Representantes del pueblo hondureño, reunidos en virtud de convocación hecha por el Poder Ejecutivo,

DECRETAN:

Artículo único.—Se declara instalado el Congreso Nacional.

Dado en Santa Bárbara, á los veintiséis días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

Manuel Gamero, D. P.; Próspero Vidaurreta, D. V. P.; Jesús Bendaña, Ponciano Planas, Guadalupe Milla, J. J. Funes, A. Matute Brito, Jerónimo Zelaya, Cipriano Velásquez, Apolinario Flores, Joaquín Tábora, Juan Cabrera, Francisco Bógrán, Margarito López, Pompilio Romero, Alecio Fortín, Gregorio Reyes, P. D. Díaz, Francisco Espino, Salvador Vásquez, Eulogio Trejo, Miguel A. Alvarado, José María Bustamante, Francisco Jesús Madrid, R. Díaz, Luis A. Castillo, Camilo T. Durón, Jesús Quirós, Francisco Alvarado, Jesús Inestroza, D. S.; Alberto Membrero, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, publíquese. Santa Bárbara, Marzo 1.º de 1890.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SIMEÓN MARTÍNEZ.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo concediendo licencia al Coronel Don Carlos D. Beyer.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Santa Bárbara, Marzo 1.º de 1890.

Considerando: que el Señor Coronel Don Carlos D. Beyer ha prestado sus servicios al país por un período de dos años, en su carácter de Comandante é Inspector de Policía de Tegucigalpa, sin que durante ese término se haya separado de sus funciones; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Conceder al Señor Coronel Beyer, dos meses de licencia con goce de sueldo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

JUSTICIA.

Acuerdo resolviendo, de conformidad, una solicitud presentada por Don Miguel R. Dávila, en representación de Don Francisco Jesús Madrid.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Marzo 5 de 1890.

Tomada en consideración la solicitud en que el Licenciado Don Miguel R. Dávila, como

representante del de igual título Don Francisco Jesús Madrid, pide se dé por renovada la caución que había ofrecido para el ejercicio del Notariado; presentado, al efecto, la escritura hipotecaria en que el Señor Don Victoriano Castellanos, hipotecando una casa situada en Santa Rosa, Departamento de Copán, responde por las consecuencias que al Señor Madrid le pudieren traer responsabilidad, al ejercer la profesión enunciada; y reuniendo la caución ofrecida las condiciones que la ley requiere; el Gobierno, de conformidad con el pedimento fiscal,

ACUERDA:

1.º—Dar por renovada la garantía en referencia;

2.º—Que el Señor Madrid continúe ejerciendo el Notariado; y

3.º—Que el testimonio de la escritura que contiene la referida garantía, se remita al Tribunal Superior de Cuentas, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo permitiendo al Señor Catarino Morales la exportación de cincuenta cargas de tabaco en rama.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Santa Bárbara, Febrero 28 de 1890.

El Gobierno, con vista de la solicitud presentada por el Señor Don Catarino Morales, vecino de Sensenti, en el Departamento de Copán,

ACUERDA:

Permitirle que, previo el pago de los derechos, exporte para la República de El Salvador cincuenta cargas de tabaco en rama.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

GUERRA.

Acuerdo resolviendo una solicitud de la Señora Manuela Ochoa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 5 de 1890.

El Gobierno, en vista de la solicitud que en apelación ha presentado la Señora Manuela Ochoa, pidiendo se le exonere del servicio militar obligatorio al miliciano Manuel Mara-

diaga, por ser su único hijo, y tener ella más de sesenta años. Considerando: que si bien el primer aserto está probado, no hay respecto del segundo la misma circunstancia, razón por la cual la Junta de Inscripción Departamental, legalmente, denegó la expresada solicitud; atendiéndole á que por las condiciones personales de la solicitante, es acreedora á la consideración del Gobierno, por tanto,

ACUERDA:

Exencionar del servicio de guarnición, por vía de gracia, al miliciano Manuel Maradiaga, mientras la interesada prueba que es mayor de sesenta años.—Comuníquese y regístrese.

Leiva.

Acuerdo concediendo un mes de licencia al Jefe del distrito de La Esperanza.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 5 de 1890.

Habiendo solicitado licencia de un mes con goce de sueldo el Jefe del distrito de La Esperanza, Departamento de Intibucá, el Gobierno

ACUERDA:

Concedérsela, debiendo encargar su destino á persona de su confianza, y bajo su responsabilidad.—Comuníquese y regístrese.

Leiva.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Yoro, 14 de Febrero de 1890.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Tengo la honra de dar á Ud. el informe de ley, correspondiente al mes de Enero recién pasado.

El ingreso real se elevó á la suma \$ 5.065.58½, cinco mil sesenta y cinco pesos y cincuenta y ocho y dos octavos centavos, exclusivo \$ 1.303, mil trescientos tres pesos que remitió la Dirección General de Rentas para el pago de las listas civil y militar correspondientes al último mes del año que finalizó.

El mes anterior dió un producto de \$ 3.481.80½, tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos ochenta y medio centavos que, comparado con el de \$ 5.065.58½ obtenido en Enero, da un aumento de \$ 1.583.77½ en favor de éste; pero el alza positiva es de \$ 989.01½, novecientos ochenta y nueve pesos y uno y medio centavos, pues figuran en las operaciones del mes á que se contrae este informe \$ 594.76½ que corresponden á Diciembre, y que son los fondos que pretendió robarse el correo de Te. la, según conocimiento que oportunamente dió al Ministerio de su cargo.

Los gastos de administración local se efectuaron con la puntualidad de costumbre, habiéndose remitido á la Dirección General de Rentas, con fecha 5 del corriente, la suma de \$ 4.012.91½, cuatro mil doce pesos y noventa y uno y dos octavos centavos, para pagar el valor de las listas, de las especies realizadas y atender á las erogaciones de carácter nacional.

Los contratistas de especies cumplen con lo estipulado en sus contratos, estando los depósitos y puestos de venta completamente surtidos.

Sin otra cosa que informar al Señor Ministro, tengo el gusto de suscribirme de Ud. muy atento y seguro servidor,

JESÚS QUIRÓS.

PODER JUDICIAL.

En la causa instruída al Sub-Teniente Cruz Castillo, por homicidio frustrado en Enrique Pavón.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.*

De conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimientos, declárase por no interpuesto el recurso de casación, traído por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, contra la sentencia pronunciada el 13 del corriente en la causa instruída al Sub-Teniente Cruz Castillo, por homicidio frustrado en la persona de Enrique Pavón. Y notándose que el mencionado Tribunal, en el presente caso restringió el término legal señalado para la mejora del recurso, por el artículo 185, reformado, Procedimientos, se le previene que, en lo sucesivo, se conforme con la disposición citada. Con la certificación correspondiente, devuélvanse los antecedentes.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Valdadares.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar instruída contra el Teniente Wenceslao Cáliz, por abuso de autoridad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Con lo pedido en la notificación que precede, y de conformidad con el artículo 745, inciso 3.º, Procedimientos, téngase al Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia por desistido del recurso de casación, que interpuso contra la sentencia pronunciada por el propio Tribunal, el 18 de Julio anterior, en la causa instruída al Teniente Wenceslao Cáliz, por abuso de autoridad con vías de hecho; y hágase, como corresponde, la devolución de los antecedentes.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la sumaria creada con el objeto de averiguar el autor de una lesión, inferida á Miguel Pérez (h.)

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veinte y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Ciudad, contra la sentencia pronunciada por el propio Tribunal, el veintitrés de Julio del corriente año, confirmatoria del auto de sobreseimiento, decretado por el Juez de Paz de la Villa de Concepción, en la sumaria instruída á efecto de averiguar el autor de una lesión inferida á Miguel Pérez (h.)

Resulta: que el recurrente cree que se ha infringido el artículo 953, caso 1.º, Procedi-

mientos, reformado, en relación con el 894 en su parte final y con el 904 del Código citado, en el concepto de que en la sumaria no se han agotado los medios de investigación acerca del hecho mencionado.

Considerando: que, según la apreciación de los peritos, que consta en autos, el golpe ocasionado á Pérez no da mérito para un procedimiento escrito, y, en esa virtud, era inconducente ampliar la sumaria, desde luego que la acumulación de más datos no haría cambiar la naturaleza de la lesión que ha motivado el proceso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, de conformidad con los artículos 894 y 953 citados y el 960, Código de Procedimientos, declara no haber lugar al recurso, y manda devolver los autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la causa instruída á Miguel Pérez (h.), por el delito de amenaza.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, en la sumaria instruída contra Miguel Pérez (h.), por el delito de amenaza á José María Andrade, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de diez y ocho de Julio próximo pasado, en que se confirma el auto de sobreseimiento pronunciado por el Juez de Paz de la Villa de Concepción el 21 de Setiembre de 1887.

Resulta: que Miguel Pérez, el 13 de Setiembre del año anterior, agredió á José María Andrade, tirándole una estocada al estómago con un cortaplumas, sin motivo justificable, no habiéndolo herido porque se lo impidieron Benjamín Cerrato y Rosendo González, haciéndole Pérez á Andrade, al retirarse, la amenaza de que, "en donde quiera que lo encontrara, lo iba á matar;" estando contestes los testigos Cerrato y González, en que Pérez atacó á Andrade con un furor tal, que, á no haberse interpuesto ellos, lo habría herido indefectiblemente.

Resulta: que el sobreseimiento se funda en que el hecho no constituye delito sino una simple falta, conforme lo dispuesto por el artículo 500, número 4.º del Código Penal; sobreseimiento que, según queda dicho, ha sido confirmado por la Corte de Apelaciones de esta Sección; y no conformándose el Ministerio Público, interpuso casación, alegando que el hecho constituye el delito de amenaza, definido por el artículo 298 del Código Penal, incisos 1.º y 3.º, y que, en este concepto, se ha violado esta disposición y el artículo 953, caso 1.º, Procedimientos.

Considerando: que el citado artículo 298, en su inciso 1.º, establece que el que amenazar seriamente á otro con causar, á él mismo ó á su familia, en su persona, honra ó propiedad, un mal que constituye delito, siempre

que por los antecedentes aparezca verosímil la comisión del hecho, incurre en el delito de amenaza.

Considerando: que la amenaza hecha por Pérez á Andrade, de matarlo donde quiera que lo encontrase, con la circunstancia de acabar de preceder una agresión grave contra el mismo Andrade, sin que aparezca comprobada ninguna causa que justificara este procedimiento, constituye, á juicio de este Tribunal, el delito de amenaza definido por el citado artículo 298.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y de conformidad con los artículos enunciados y 748, Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, debiendo pronunciarse, á continuación, la sentencia de fondo. —Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la causa instruída contra Miguel Pérez (h.), por el delito de amenazas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de ayer, la sumaria instruída contra Miguel Pérez (h.); por amenaza grave á José María Andrade el 13 de Setiembre del año próximo pasado.

Considerando: que el hecho constituye delito y no una simple falta.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y de conformidad con los artículos 748 y 953, caso 1.º, Código de Procedimientos, revoca el sobreseimiento, decretado por el Juez de Paz de la Villa de Concepción el 21 de Setiembre del propio año, mandando que proceda con arreglo á derecho.—Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la causa instruída contra Francisco Silva Alonso, por el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Francisco Silva Alonso, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha primero de Mayo último, en la cual, reformándose en consulta la del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, de catorce de Marzo del corriente año, se le condena, á virtud de acusación fiscal, y por el delito de hurto de una potranca tordilla, de Francisco Antonio Zelaya, cometido en el sitio de Aragua, en el mes de Agosto anterior, á la pena de un año, cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad, y accesorias, mandando proceder contra el mismo Silva por usurpación de nombre.

Resulta: que se alegan como infringidos, el artículo 330, regla 3.ª, Código de Procedi-

mientos, en concepto de que por Luis Silva ó Hipólito Hernández, se probó la coartada; y siendo verídicos, su dicho debe prevalecer sobre los testigos á cargo, aunque sean mayores en número; y los artículos 12, inciso 8.º, y 71, caso 1.º, Penal, porque, en el fallo de 2.ª Instancia, se desestimó la circunstancia atenuante de irreprochable conducta, justificada por dichos testigos y Miguel Hernández, graduándose indefinidamente la pena.

Considerando: que la enunciada regla 3.ª es de suyo inviolable, puesto que, según ella, en caso de declaraciones contradictorias, los Tribunales tendrán por cierto lo que declaren los testigos más verídicos en concepto de los mismos; arbitrio que la propia ley establece; y que los artículos del Código Penal invocados, tampoco están infringidos, porque en los autos no hay prueba de conducta anterior irreprochable, en el sentido que la ley exige, sino solamente de ser hombre honrado, ejercer oficio y no haber sido encausado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y artículos 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificación.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la causa instruída con el objeto de averiguar el autor del delito de ultraje al culto católico.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público en la sumaria instruída para averiguar el delito de ultrajes al culto católico, por la destrucción de cruces, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de veinte y seis de Julio del corriente año, confirmatoria del auto de sobreseimiento pronunciado por el Juzgado 1.º de Paz de Nacaome, el 3 de Marzo del mismo año.

Resulta: que el hecho que motiva esta sumaria, consiste en que la noche del veinte y seis de Febrero del corriente año, en la ciudad de Nacaome, fueron destruídas unas de las cruces que se encuentran en la Calle del Calvario, y que sirven para el viacrucis: que el Juzgado 1.º de Paz de dicha ciudad sobreseyó provisionalmente, sobreseimiento que de un modo definitivo fué confirmado por la Corte de Apelaciones: que el Ministerio Público interpuso el recurso de casación, por que á su juicio el sobreseimiento ha debido ser provisional y no definitivo, de conformidad con los artículos 953, número 1.º, Código de Procedimientos, 140, número 2.º, Código Penal, y 9.º, número 3.º, Constitución Política, que invoca como infringidos, en concepto que el hecho debe considerarse como delito.

Considerando: que el caso de que se trata solo podía estar comprendido en el artículo 140, número 2.º, del Código Penal, que se re-

fiere á los que, con acciones, palabras ó amenazas, ultrajen los objetos de un culto, sea en los lugares destinados á él ó que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto; pero que no habiéndose llenado las condiciones que establece esta disposición, no debe estimarse como delito el enunciado hecho, y en tal virtud, es procedente el sobreseimiento definitivo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 140, número 2.º, Penal; 760 y 953, caso 1.º, Procedimientos, por unanimidad de votos declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y manda que, con la debida certificación, se devuelvan los autos.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Dávila.—Trinidad Fiallos, S. Secretario.

En la militar instruída contra el Sub-Teniente Juan Cantarero por desertión, consistente en varias faltas consecutivas á los ejercicios doctrinales.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, traído por el Fiscal Militar de 2.ª Instancia, contra la sentencia de 16 de Agosto anterior, pronunciada por el respectivo Tribunal, y en la que se condena al Sub-Teniente Juan Cantarero á un año de reclusión militar, por el delito de desertión, consistente en haber faltado, por más de cuatro veces consecutivas á los ejercicios doctrinales.

Resulta: que el recurso se funda en que, estando el delito comprendido en el artículo 2.º del decreto de indulto de 20 de Mayo de 86, el fallo no debió ser condenatorio, y siéndolo, se han infringido, por falta de aplicación, dicho artículo, y el artículo 3.º del mismo decreto; y que en el supuesto de ser penado el reo, debe serlo con dos meses de cárcel militar y no con la que impone la sentencia, por tener á su favor la atenuante de buena conducta; y no habiéndolo hecho así, se han violado, por falta de aplicación, los artículos 131 y 143, y por mala aplicación el 137, todos Penal Militar.

Considerando: que en el proceso consta que el auto de prisión se decretó por el Juez de 1.ª Instancia Militar de Intibucá, habiendo prevenido en el conocimiento de la presente causa el Juez de Paz, motivo por el cual, dicho auto es nulo por falta de competencia de parte del funcionario que lo dictó; y siendo esa nulidad de orden público, puede y debe declararse de oficio.

Considerando: que apareciendo que el hecho que da origen á estos autos, tuvo lugar, según el dicho de dos testigos contestes, dos ó tres años antes de la fecha en que fué principiado el proceso, y que por lo mismo, está comprendido en el artículo 2.º del decreto antes mencionado, motivo por el cual, no debe ordenarse la reposición de las diligencias que se invalidan, por carecer de objeto reponerlas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplica-

LIQUIDACION GENERAL

de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Diciembre de 1889.

ción del inciso 1.º, artículo 1.638 y 1.639 Código Civil, 6.º y 7.º Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 894 Procedimientos, 2.º y 3.º del Decreto de indulto ya citado, por unanimidad de votos, y de conformidad con lo pedido por su Fiscal, declara: la nulidad de la presente causa desde el auto de prisión inclusive, y sin lugar á reponerla, debiendo en consecuencia ponerse inmediatamente en libertad al procesado y hacerse como corresponde la devolución de los antecedentes.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar seguida al miliciano Encarnación Flores, por desobediencia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

En observancia del artículo 186, Procedimientos, declárase por no interpuesto el recurso de casación de que ha hecho uso el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, contra la sentencia de 18 de Agosto último, pronunciada por el propio Tribunal en la causa instruída por desobediencia al miliciano Encarnación Flores, de Danlí.—Con la certificación correspondiente devuélvanse los antecedentes.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Director General de Rentas, pone en conocimiento del público, que, en las Administraciones de Rentas y Aduanas, se encuentran de venta los siguientes impresos: Ley para Municipalidades y Gobernadores, á \$ 0.75
Ley de Correos, á 1.00
" " Matrimonio Civil á 0.50
" del Notariado, á 1.00
" Orgánica de Aguardiente, á 0.50
" " Tabaco, á 0.50
" de Hacienda y Tierras, á 1.00
" " Contrabando y Defraudaciones Fiscales, á 0.50
Ley Agraria, á 0.25
Historia de Centro-América, por Montúfar, cada tomo, á 2.00
Historia de Centro-América, por Milla, cada tomo, á 3.00
Agrimensura Legal, á \$ 1.50 y á \$ 2 el ejemplar.
Decretos del Congreso de 1885, á \$ 1 el ejemplar.
Decreto de Reformas al Código de Minería, á 25 centavos el ejemplar.
Código de Minería, á \$ 1 el ejemplar.
Código de Instrucción Pública, á \$ 1 el ejemplar.
Libros en inglés, de lectura, por Monroe, á \$ 1.50 el V tomo, el IV á \$ 1 y el III á 75 centavos.
Dirección General de Rentas de la República.

Roque J. Muñoz

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL

RENTA DE AGUARDIENTE.

Valor de 62.702 botellas realizadas		\$ 47.813 56	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 9.252 36		
Desinfección de 13.353 botellas	834 56		
Mermas	46 08		
Sueldos de Depositarios	160 00		
Honorarios de Despachadores	2 398 56		
Alquileres de Depósitos	5 00		
Fletes	658 19		
Gastos ordinarios	178 87	13.533 62	\$ 34.279 94

RENTA DE LICORES.

Valor de 2.824 botellas realizadas		2.691 25	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 1.035 57		
Mermas	49 20		
Honorarios de Despachadores	104 01		
Fletes	123 82	1.312 60	1.378 65

RENTA DE TABACO.

Valor de 1.113.577 puros realizados	\$ 14.674 09		
" " 13.830 libras de tabaco realizadas	8.386 66	23.060 75	
Gastos:—Vl. principal de los puros realizados	\$ 6.656 62		
del tabaco realizado	3.156 10		
Mermas	4 51		
Honorarios de Despachadores	1.528 22		
Alquileres de Depósitos	8 00		
Fletes	412 03		
Gastos ordinarios	14 25	11.779 78	11.281 02

RENTA DE POLVORA.

Valor de 1.419 libras 3 onzas realizadas		1.419 18	
Gastos:—Honorarios de Terceñistas	\$ 58 78		
Fletes	53 10	111 88	1.307 30

ESPECIES TIMBRADAS.

Valor de las realizadas	\$ 11.512 94		
Gastos:—Honorarios de Receptores	559 25		10.953 69
Utilidad líquida			59.200 60

INGRESOS DIVERSOS.

Producto de Aforo	\$ 61.887 70		
" " Bodegaje	4 499 23		
" " Adicionales	3 255 75		
" " Exportación	4 046 83		
" " Faro y Tonelaje	2 639 20		
" " Cablegramas	1 330 27		
Montepío	138 58		
Multas	173 00		
Ingresos eventuales	1 366 86	\$ 79.387 42	
Fondos remitidos por la Dirección		25.919 32	105.306 75

PRESUPUESTO DE GASTOS LOCALES.

Gastos ordinarios	\$ 2 593 31		
extraordinarios	1 152 94		
Haberes de tropa y ahorros de guarnición	7 459 85		
Presidio	1 063 98		
Ramo de Correos	1.142 52		
Policía Minera	57 00	13.469 60	
Concesiones	10.871 25		
Dispensa Oficial	4.661 90		
Sueldos del mes anterior	25.817 66	41.350 81	54.820 41

Rendimiento neto \$ 109.686 94

Lista Civil del presente mes	\$ 16.856 80		
Militar	9.220 15	\$ 26.076 95	

Saldo para gastos de carácter nacional	\$ 83.854 90		
Déficit habido en Comayagua	244 91	83.609 99	\$ 109.686 94

Fondos de Contratistas de Aguardiente	\$ 10.126 12		
" " Licores	1.084 77		
" " Tabaco	3.156 10		
" " Puros	6.656 62		21.023 61

Saldo á la orden de la Dirección \$ 130.710 55

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Marzo 10 de 1890.—Sebastián Ulloa.
Dirección General de Rentas.—V.º B.º.—Roque J. Muñoz.